

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-659/2015

ACTORA: COALICIÓN INTEGRADA POR
EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA Y SECRETARIOS: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA, ARTURO GUERRERO
ZAZUETA Y MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

SENTENCIA

Que **CONFIRMA**, por las razones expuestas en esta sentencia, los resultados consignados en el acta de cómputo general de la elección de Gobernador y la expedición de constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Mendoza Davis, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

RESULTANDO¹

¹ Antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el presente expediente SUP-JRC-659/2015.

I. Antecedentes según la narración del inconforme y de las constancias de autos se desprende:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local 2014-2015, para elegir entre otros cargos al del Gobernador del Estado de Baja California Sur.

2. Jornada electoral local. El siete de junio del año que transcurre, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Baja California Sur.

3. Cómputo distrital. El diez de junio del año actual, se celebró la sesión de los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados por principio de mayoría relativa, así como de la elección de Gobernador.

4. Cómputo General. El catorce de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, para efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	110,448	Ciento diez mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	86,869	Ochenta y seis mil ochocientos sesenta y nueve
	21,108	Veintiún mil ciento ocho
	15,824	Quince mil ochocientos veinticuatro
CANDIDATO INDEPENDIENTE	4,361	Cuatro mil trescientos sesenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	811	Ochocientos once
VOTOS NULOS	7,275	Siete mil doscientos setenta y cinco

PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO	VOTACIÓN
		LETRA
VOTACIÓN TOTAL	246,696	Doscientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y seis

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, entregó la constancia de mayoría al ciudadano Carlos Mendoza Davis, Candidato de la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de Renovación Sudcaliforniana.

5. Juicio de inconformidad. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, promovieron juicio de inconformidad –registrado con la clave TEE-BCS-JI-010/2015– en contra de los resultados consignados en el acta general de cómputo para la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, mediante la cual, solicitaron la nulidad de la misma, y la revocación de la constancia de mayoría entregada a Carlos Mendoza Davis, por haber cometido supuestas violaciones graves y determinantes durante el proceso electoral.

6. Acto impugnado. El doce de julio del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California, resolvió el juicio de inconformidad confirmando los resultados consignados en las actas de cómputo general para la elección de Gobernador del Estado de Baja California y la expedición de la Constancia de mayoría otorgada a Carlos Mendoza Davis.

II. Trámite del presente juicio de revisión constitucional electoral:

1. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de julio siguiente, la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

2. Tercero interesado. El dieciocho de julio de dos mil quince, se presentó Omar Verdugo Barba, en representación del Partido Acción Nacional en este juicio, solicitando se le reconozca el carácter de tercero interesado y que posteriormente, presentará alegatos.

3. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintiuno de julio del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, así como el expediente TEE-BCS-JI-010/2015 remitido por la autoridad responsable.

4. Turno a Ponencia. En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-JRC-659/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, mediante oficio **TEPJF-SGA-6320/15**, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción del presente juicio de revisión constitucional electoral y ordenó dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción

III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fue promovido por una coalición a fin de controvertir una sentencia definitiva y firme de la autoridad jurisdiccional electoral local, relacionada con la elección de Gobernador de Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se encuentra satisfecho el requisito pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del enjuiciante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue notificada a la coalición actora el doce de julio de dos mil quince, según consta en autos; por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de julio siguiente.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis de julio de dos mil quince, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el

artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la propia coalición que planteó la demanda de juicio de inconformidad con la cual inició la cadena impugnativa de la cual forma parte este medio de impugnación.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Oliver Castro Angulo, en su carácter de representante de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur, quien en términos del artículo 88 párrafo 1, inciso a), de la ley en comento, cuenta con personería suficiente para promover el presente medio de impugnación al ser quien planteó el juicio de inconformidad al que recayó la resolución controvertida y, además, porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce tal carácter.

5. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que la coalición actora fue parte en la sentencia ahora impugnada.

En este sentido, el promovente se dice afectado con la sentencia reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, ya que el tribunal electoral local indebidamente confirmó los resultados consignados en las actas de cómputo general para la elección de

Gobernador del Estado de Baja California y la expedición de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Mendoza Davis.

Por lo cual, al disentir de la sentencia recaída en el juicio de inconformidad TEE-BCS-JI-010/2015, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar la sentencia reclamada que le fue adversa a sus intereses.

Por tanto, es evidente que la coalición actora cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia reclamada pues al afirmar que le causa una afectación a sus intereses, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de la resolución combatida y la reparación de sus derechos que estima vulnerados.

6. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia controvertida no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la facultad de alguna autoridad del Estado de Baja California Sur para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

7. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General aplicable, habida cuenta que en su escrito de demanda, la coalición actora aduce que la sentencia impugnada contraviene, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo, expone agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 02/97, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I Jurisprudencia, cuyo título refiere "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**"

8. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consiste en la decisión de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur y la expedición de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Mendoza Davis, candidato postulado por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de Renovación Sudcaliforniana, realizados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Determinación que, considera la coalición actora, debe ser revocada, en atención a las violaciones constitucionales y legales que, en su concepto, se encuentran precisadas en el cuerpo de su demanda de juicio constitucional.

Como se observa, en el caso que se examina, los argumentos de la parte actora pretenden poner en evidencia que el tribunal electoral responsable indebidamente adoptó la resolución que ahora impugna, ya que en su concepto, debió acogerse su pretensión en el sentido de revocar los actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral respecto de la elección de Gobernador y, por ende, deben anularse los mencionados comicios.

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, en tanto que de quedar demostradas, podrían generar que esta Sala Superior como última decisión, declarara la nulidad de la pasada elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur con todas las consecuencias jurídicas que una decisión de ese tipo entrañarían.

En vista de lo explicado, se tiene por cumplido el requisito establecido en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor son material y jurídicamente posibles, dentro de los plazos electorales, pues la *litis* en el caso particular, se encuentra sujeta a un determinado plazo electoral, esto es, a la toma de posesión del funcionario electo.

Por lo tanto, de acogerse la pretensión del demandante, sería posible, jurídica y materialmente, reparar el agravio ocasionado, al revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implicaría, habida cuenta que el Gobernador electo del Estado de Baja California Sur deberá, en su caso, tomar posesión del cargo, el próximo diez de septiembre dos mil quince, de acuerdo con lo previsto en el numeral 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, procede transcribir la demanda de este medio de impugnación federal.

TERCERO. Estricto Derecho.

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho, esto es, imposibilita a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por la coalición actora, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 a 123, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En consecuencia, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

CUARTO. Estudio de fondo.

La demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, plantea como temas de inconformidad, las presuntas violaciones siguientes:

- I. Al principio de imparcialidad;
- II. Sobre el alcance de los procedimientos especiales sancionadores; el principio de cosa juzgada; y, las causales de nulidad de una elección;

- III. A la debida diligencia en la sustanciación de procedimientos especiales sancionadores;
- IV. En materia de radio; y,
- V. Por rebase al tope de gastos de campaña.

Por cuestión de método, los temas de agravio serán examinados en el orden previamente planteado. Cabe precisar, que los tópicos que se identifican en el numeral II que antecede serán estudiados por esta Sala Superior conjuntamente, toda vez que el partido enjuiciante los vincula al expresar sus agravios así como con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

I. Al principio de imparcialidad

El primer agravio hecho valer por la parte accionante contiene un argumento sobre la supuesta parcialidad del magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur (TRIEE), Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, misma que, en su opinión, debió haberse traducido en un impedimento por parte de dicho juzgador para pronunciarse sobre el asunto sometido a su consideración.

La parte actora considera que la falta de imparcialidad aducida quedó evidenciada con la entrevista que, el veinticuatro de junio de dos mil quince, el medio de comunicación BCS noticias dio a conocer, en la cual, según señaló, dicho juzgador se pronunció adelantadamente sobre un caso que se encontraba sometido a conocimiento del tribunal.

En concepto de esta Sala Superior el agravio aludido deviene en **Inoperante**, por una parte, al tratarse de un argumento novedoso; además, porque dicha irregularidad no actualizaría alguna causa de nulidad de la elección; y, por otro lado, porque se advierte que la coalición enjuiciante no planteó esa supuesta irregularidad ante el tribunal electoral responsable, con el propósito de que la autoridad competente pudiera evaluarla y pronunciarse oportunamente sobre la misma, con la finalidad de que

podiera adoptar las medidas idóneas y necesarias para que, en caso de que ésta resultara fundada, se garantizara la imparcialidad de ese órgano jurisdiccional local.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, artículos 116, fracciones IV, incisos b) y c) y IX, de la Constitución General de la República; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 105, párrafo 1, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, se desprende que una sociedad democrática requiere entre otros elementos fundamentales para su subsistencia, que los tribunales electorales locales observen el mandato imperativo de impartir justicia especializada en la materia, de acuerdo con los principios rectores de objetividad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, así como que en las resoluciones que dicten en las controversias en la materia, se salvaguarde la independencia de sus decisiones.

Precisamente, para garantizar el cumplimiento estricto de tales principios los artículos 112 y 113² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

² "a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;

e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

Electoral, así como 40 y 41³ de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, coincidentemente, establecen que en ningún caso, los

-
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
 - h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
 - i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
 - j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
 - k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
 - l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
 - m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
 - n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
 - ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
 - o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
 - p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
 - q) Cualquier otra análoga a las anteriores.”

³ “I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal, de conformidad con los supuestos legales que se establecen en ambos ordenamientos.

En este contexto, cobra relevancia lo previsto en los artículos 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 42 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, cuyos textos, establecen que:

Artículo 114.

1. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

Artículo 42.- Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno del Tribunal Electoral.

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.”

Como se puede observar, la recusación es una institución íntimamente ligada a la independencia de los juzgadores, prevista en beneficio de los justiciables y la misma opera, cuando el juez que tiene una causa para excusarse no lo hace, **pero las partes del conflicto piden que el juez al que consideran parcial, deje de conocer del negocio.** De ello se colige que los justiciables tienen la obligación de formular oportunamente las recusaciones para que, los tribunales electorales las evalúen y determinen si puede estar afectada o no la imparcialidad de uno de sus juzgadores.

Con base en lo anteriormente razonado, es inconcuso entonces que en el presente caso, la coalición actora se abstuvo, sin que aduzca a esta Sala Superior una justificación suficiente para ello, de formular ante el Tribunal Electoral de Baja California Sur, durante la sustanciación del juicio de inconformidad local, la recusación que, en su concepto, se actualizaba respecto a la actuación del magistrado presidente.

Lo anterior es así, porque en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la parte enjuiciante se circunscribe a señalar que el **veinticuatro de junio de la presente anualidad**, el aludido medio de comunicación dio a conocer una entrevista en la que el referido juzgador, supuestamente realizó las manifestaciones que, en concepto del ahora enjuiciante, denotan que ya había prejuzgado sobre la controversia respectiva, lo que afirma actualizó la violación al principio de imparcialidad.

Empero, no explica ni justifica el por qué no planteó la recusación procedente ante el tribunal electoral local, en términos de lo previsto en los artículos 114 de la Ley General y 42 de la Ley Electoral local, máxime cuando la sentencia que ahora se controvierte, se emitió hasta el doce de julio del año en curso, por lo cual es inconcuso que medió un lapso suficiente para que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara respecto a esa supuesta irregularidad.

Por consiguiente, esta Sala Superior considera que como la coalición enjuiciante no ajustó el motivo de su presente inconformidad a la normativa aplicable, aunado a que se trata de un argumento novedoso, el cual, además, no actualizaría alguna causa de nulidad de la elección, entonces todo ello genera que resulte **inoperante** el primer agravio hecho valer en la demanda de este juicio constitucional.

II. Sobre el alcance de los procedimientos especiales sancionadores; el principio de cosa juzgada; y, las causales de nulidad de una elección.

2.1 Resumen del agravio

La coalición enjuiciante aduce que se violan en su perjuicio los numerales 1°, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución General de la República, porque en esencia, se declaran infundados, inoperantes o inatendibles sus agravios, debido a: **(i)** la existencia de la cosa juzgada; y, **(ii)** la determinación de que las conductas que controvierte en su juicio de inconformidad local, no están tipificadas como causales de nulidad de la elección.

Con relación a la cosa juzgada, considera el enjuiciante que no opera esa figura porque en nuestro sistema de justicia no tiene efectos *erga omnes* lo resuelto en los procedimientos sancionadores en los medios de impugnación por los que se controvierte el resultado de una elección, por lo que no es oponible a todo el mundo sino únicamente a las partes que intervinieron en el procedimiento sancionador.

Señala el enjuiciante que si bien muchas de las conductas que sirvieron de base para su juicio de inconformidad fueron denunciadas a través de procedimientos especiales sancionadores, los cuales fueron resueltos por los órganos jurisdiccionales tanto local como federal, lo cierto es que tuvieron como objeto pronunciarse sobre si las conductas eran sancionables

en las diversas etapas del proceso electoral y si con las mismas, de acreditarse, se imponía o no una sanción, atendiendo a la naturaleza administrativo-jurisdiccional de tales procedimientos.

Por ello, afirma que las sentencias dictadas en los diversos procedimientos, para nada pueden ser consideradas como cosa juzgada para la acreditación o no de una causal de nulidad de elección por violación a principios, ya que ambos medios de defensa son únicos, distintos e independientes.

Sobre este punto, el partido enjuiciante explica que la naturaleza, finalidades y efectos de un procedimiento especial sancionador son distintos a los de un juicio de inconformidad. En tanto la materia central de un procedimiento sancionador es solamente considerar la ilicitud de **una conducta en particular** y, por tanto, imputar una sanción e inhibirla; por su parte, el juicio de inconformidad tiene por objeto acreditar que **un cúmulo de conductas** produjeron violaciones a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, mismas que fueron determinantes para el resultado de la votación y elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur.

Además, apunta que mientras en los procedimientos sancionadores está comprometido el interés privado de los litigantes, en cambio, en el juicio de inconformidad está comprometido el interés público sobre la salvaguarda del derecho político-electoral de votar y ser votado.

De ahí, que los procedimientos sancionadores no puedan considerarse un hecho o situación que sea un elemento lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio en un juicio de inconformidad.

Por consiguiente, concluye que para efectos de un juicio de inconformidad no puede alegarse que las conductas señaladas constituyen cosa juzgada, o bien, que sólo pueden ser impugnadas por vía de un procedimiento especial sancionador. Estima que una conducta que fue denunciada como acto anticipado de campaña y no se sanciona administrativamente durante

el proceso electoral, no implica que dicha conducta junto con el cúmulo de otras denunciadas o no denunciadas, no puedan ser objeto de análisis o de impugnación en un juicio de inconformidad para anular una elección por violación a principios.

Expresa que en el caso concreto, por tanto, no se presentan los elementos de la cosa juzgada consistentes en: **(i)** la existencia de otro proceso en trámite que se haya promovido como causa de nulidad de elección; **(ii)** la coalición que representa no fue parte en los diversos procedimientos sancionadores; **(iii)** no existe identidad jurídica entre los litigantes; y, **(iv)** no existe identidad objetiva entre la cosa pedida y la *causa petendi*.

Además, considera que el criterio sostenido por el tribunal responsable en materia de cosa juzgada viola los principios de exhaustividad y de congruencia⁴, porque ambos no se cumplen entre lo solicitado y lo resuelto por el tribunal responsable, ya que esa autoridad está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones

⁴ El partido enjuiciante cita los criterios judiciales siguientes: Tesis XL/2002 de rubro "COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES"; Tesis de jurisprudencia 12/2001 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE"; Tesis de jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"; Tesis con registro número 164618 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AGRAVIO. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; Tesis número de registro 164826 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUELLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS"; Tesis número de registro 178783 de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"; Tesis número de registro 191458 de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS"; Tesis número de registro 195706 de rubro "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL"; Tesis número de registro 200891 de rubro "CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE CARECE DE"; Tesis número de registro 211287 de rubro "CONGRUENCIA, CONCEPTO DE"; y, Tesis número de registro 212832 de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE."

sometidas a su conocimiento, a efecto de garantizar el principio de seguridad jurídica.

Por ello, considera que resulta de suma gravedad la falta de exhaustividad con la que se resolvió su juicio de inconformidad, ya que no valoró en su conjunto y de manera sistémica sus agravios, ya que más bien los disgregó y aisló para que de esta forma no tuvieran la contundencia y ejemplaridad necesaria para poder determinar la invalidez de la elección, sino que más bien señaló que los mismos eran cosa juzgada, con lo cual no integró el cúmulo de agravios y las pruebas ofrecidas en cada uno de ellos, por lo que no tuvo un panorama que permitiera concatenar las conductas realizadas por el Partido Acción Nacional, las cuales afirma que estuvieron meditadas, estructuradas y organizadas de tal manera que constituyeran actos diversos pero todos ellos irregulares y que tuvieran como consecuencia un beneficio reflejado finalmente en los votos emitidos el día de la jornada electoral.

Respecto a la determinación de que las conductas denunciadas no están tipificadas como causales de nulidad, expresa el partido enjuiciante que contrario a lo que sostuvo el tribunal responsable, el sistema de nulidades tiene como objetivo que una elección carezca de efectos jurídicos, para lo cual se requiere que las conductas constituyan violaciones graves, sistemáticas *–no importa el tipo de conducta sino los fines que se persiguen con la misma como atentar contra el desarrollo de elecciones libres, auténticas y legales–* y determinantes *–desde un análisis cuantitativo o cualitativo, tal y como lo ha determinado la Sala Superior–* para el resultado del proceso electoral respectivo.

Es decir, la impugnación de conductas que atenten contra los principios rectores de la materia electoral y se encuentren o no tipificadas en la normatividad electoral.

Señala el partido enjuiciante que el tribunal responsable entonces aplicó incorrectamente la tesis III/2010 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS

CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

Lo anterior, porque el tribunal responsable en ningún momento emite pronunciamiento alguno sobre la *litis* planteada sino únicamente con base en argumentos erróneos califica de inoperantes, infundados e inatendibles los agravios del partido enjuiciante, en función de que a juicio de dicha autoridad, las violaciones expresadas no son causales de nulidad previstas en la ley, en torno a los temas que el enjuiciante identifica de la manera siguiente:

- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 POR LA INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA Y EL BENEFICIO QUE PRODUJO EN LOS RESULTADOS ELECTORALES.
- ADQUISICIÓN DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA. DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ILEGAL EN CAMPAÑA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ILEGAL EN CAMPAÑA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- PROPAGANDA DE CAMPAÑA DURANTE LA VEDA ELECTORAL QUE BENEFICIÓ AL CANDIDATO CARLOS MENDOZA DAVIS Y

LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD
EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

- PARCIALIDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL EN LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.
- REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Considera que las sentencias dictadas en procedimientos especiales sancionadores son insuficientes para asegurar que hay cosa juzgada, cuando esas mismas conductas han sido impugnadas en un juicio de inconformidad local, por el cual se pretende anular una elección por violación a principios constitucionales, cuyo alcance, anota, fue precisado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-165/2008.

Precedente del cual desprende, que no deben ser calificados *a priori* como inoperantes, los planteamientos por la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren explícitamente en normas secundarias como causa de invalidez de una elección.

Contrario a ello, afirma que sí se puede anular una elección por violaciones a los principios constitucionales, esto es, por conductas que no se encuentren tipificadas en la normatividad electoral, incluso, por conductas que se encuentran tipificadas como procedentes para ser denunciadas en un procedimiento especial sancionador, puesto que el bien jurídico tutelado en un medio de impugnación por el que se pretende anular la elección es, precisamente, la celebración de elecciones libres y auténticas.

Precisamente, como señala se hizo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-604/2007, así como ST-JRC-34/2008 y ST-JRC-36/2008 acumulados, en los que se anularon las elecciones de ayuntamientos de Yurécuaro, Michoacán y Huazalingo, Hidalgo, respectivamente, por conductas que si bien podían ser denunciadas a través de un procedimiento sancionador ello no fue obstáculo ni causa de

improcedencia para que dichas conductas pudieran ser impugnadas y tipificadas como causales de nulidad de la elección.

Por lo anterior, considera que lo procedente es que el tribunal responsable analice si las conductas impugnadas fueron graves, sistemáticas y determinantes (desde un aspecto cuantitativo y cualitativo), para el resultado de la elección impugnada en el juicio de inconformidad local.

2.2 Análisis de los temas de agravio

Cuestiones previas

Esta Sala Superior considera necesario previamente precisar, que no es materia de la presente controversia, determinar si los hechos considerados irregulares que fueron materia de los procedimientos sancionadores y los planteados en el juicio de inconformidad local, son o no los mismos, porque de la demanda de juicio constitucional se advierte que, sobre ese punto, no existe disenso alguno. Como consecuencia, es importante precisar, que no se tratan de hechos distintos o novedosos sobre los que una autoridad electoral no se hubiera previamente pronunciado sobre su legalidad o ilegalidad.

Por ende, se deberán tener como firmes, los procedimientos especiales sancionadores y las cadenas impugnativas en las cuales se dictaron las sentencias con base en las cuales el tribunal responsable, estimó actualizada la figura de la cosa juzgada.

Tal conclusión se sostiene, porque el partido enjuiciante no cuestiona ante este Tribunal Federal: **(i)** que no hubieran sido materia de pronunciamiento en los procedimientos sancionadores referidos, las mismas conductas que en su juicio de inconformidad considera que actualizan el supuesto de nulidad de elección por la violación a principios constitucionales; y, **(ii)** que fuera incorrecto alguno de los datos contenidos en los cuadros insertados en la resolución controvertida, para efecto de sostener la actualización de la

cosa juzgada, respecto a las faltas que se declararon existentes o inexistentes en cada caso.

Igualmente es importante advertir, que atendiendo a las particularidades constitucionales y legales que regulan a la materia de radio, esta Sala Superior examinará el tema de inconformidad correspondiente, en un apartado específico de esta ejecutoria.

Estudio de los agravios

Precisado lo anterior, se considera que la materia del presente tema de inconformidad se centra en determinar, por un lado, el alcance de los procedimientos especiales sancionadores en cuanto a la regularidad constitucional y legal del desarrollo de un proceso electoral y, por otra parte, si lo resuelto en las sentencias dictadas en los procedimientos especiales sancionadores incoados con motivo de las conductas acaecidas durante la etapa de preparación de la elección, vincula o no, a las controversias en las que se pretenda la nulidad de una elección. a partir de las mismas conductas señaladas como ilegales.

Sobre dicho particular, esta Sala Superior arriba a la convicción de que resultan **infundados** los agravios que se estudian conjuntamente atendiendo a su íntima vinculación, relativos a que: **(i)** no existe la obligación de plantear los procedimientos especiales sancionadores respecto a los hechos irregulares que se considera que pueden afectar la regularidad constitucional y legal de un proceso comicial; y, **(ii)** no aplicaría la figura de la cosa juzgada.

Esto es así, porque se construyen sobre las premisas inexactas que se hacen consistir, por un lado, en que los procedimientos especiales sancionadores no tienen los alcances que fueron determinados por el tribunal responsable; y, por otra parte, en que lo sentenciado en los procedimientos especiales sancionadores, no vincula ni guarda relación,

con los juicios o recursos que se promuevan para combatir el resultado de una elección respecto de la cual se pretenda su nulidad, porque desde la óptica del enjuiciante, los referidos procedimientos sancionadores y medios de impugnación tienen naturaleza, alcances y finalidades distintos.

Por su parte, resulta **inoperante** el agravio relativo a que resulta incorrecta la determinación del tribunal responsable en cuanto afirma que conductas que no están específicamente previstas como causas de nulidad de una elección no podrían generarla, porque si bien es cierto tanto la Constitución como la Ley establecen las bases para que la comisión de violaciones graves, dolosas y determinantes, acreditadas de manera objetiva y material, puedan generar como consecuencia la nulidad de una elección, lo cierto es que dicho tema será materia de pronunciamiento en esta misma sentencia, con los alcances respectivos, en la etapa conducente.

Las razones que soportan cada una de las determinaciones en estudio, son las siguientes:

2.2.1 Sobre el alcance de los procedimientos especiales sancionadores y la cosa juzgada

Extracto de la sentencia reclamada

Cobra especial relevancia el considerando QUINTO de la resolución combatida⁵, en el que el tribunal responsable sostuvo, esencialmente, que para que se dé la figura de la “cosa juzgada” es necesario que se satisfagan entre el caso resuelto y el caso pretendido, la identidad entre: **(i)** la cosa y/o situación demandada; **(ii)** la causa; y, **(iii)** las partes. Criterio que soportó en las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación de rubros “COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN

⁵ Páginas 13 a 17 de la sentencia impugnada.

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” y “COSA JUZGADA, PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA”.

De conformidad con lo anterior concluyó que si existe identidad entre el caso resuelto y el caso pretendido de la cosa y/o situación demandada, la causa y las partes, debe actualizarse la figura de cosa juzgada en el segundo caso pretendido, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, así como de respetar el estado de seguridad y certeza dado a los impetrantes en el primer caso sentenciado, puesto que si éste resultó cosa juzgada es porque tal sentencia quedó en su momento firme o inmutable, y por tanto, quiere decir según el tribunal responsable, que tal sentencia ya no fue recurrida o bien que quedó firme hasta su última instancia.

Aunado a lo anterior, en el considerando SEXTO de la sentencia reclamada el tribunal responsable refiere respecto a las conductas que no fueron denunciadas a través del procedimiento especial sancionador, que el juicio de inconformidad no es la vía idónea para atender la pretensión del partido inconforme.

Pronunciamiento de esta Sala Superior sobre los agravios planteados

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el establecimiento en la legislación electoral nacional de procedimientos administrativos sancionadores tiene, cuando menos, tres finalidades bien definidas cuando se trata de irregularidades que pueden incidir en el resultado de un proceso comicial:

- a) Depurar en la medida en que se impide la trascendencia de la irregularidad al proceso electoral y su resultado;
- b) Imponer una sanción para inhibir una conducta ilegal; y,

- c) Preconstituir pruebas que permitan la demostración de hechos que pueden incidir en la validez de la elección a fin de ser valoradas por la autoridad electoral administrativa al calificar tal aspecto y por los tribunales competentes cuando estudien la impugnación de una elección.

Lo anterior obedece a que los partidos políticos tienen la calidad constitucional de copartícipes en el proceso electoral y vigilantes del mismo, por lo cual tienen la carga de presentar las denuncias y quejas necesarias durante la etapa de preparación de la jornada electoral sobre los hechos que consideran que pueden afectar su validez, para que se dicte la resolución correspondiente y que los hechos acreditados en los referidos procedimientos sancionadores, sean valorados tanto al momento de calificar la elección así como cuando se sustancie y resuelva, en su caso, la cadena impugnativa correspondiente, a efecto de emitir una resolución pronta, completa y apegada a los principios de constitucionalidad y legalidad, que se exigen en los artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República,

Por tanto, además de su naturaleza depuradora y punitiva, los procedimientos administrativos sancionadores, atendiendo a su diseño constitucional y legal, se conciben como el **medio idóneo** para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral y sus resultados, los cuales deberán, en su caso, analizarse y valorarse al calificar la validez de la elección y, en su caso, en la cadena impugnativa que se promueva en contra del resultado de la elección.

A ello obedece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales relacionados con una elección deban resolverse por la autoridad competente de la forma más expedita posible, especialmente, antes de la fecha establecida para la calificación de la validez de la elección correspondiente.

No se pasa por alto, que en el caso de la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, la calificación de la elección y declaración de candidato electo, será posterior a la resolución, en su caso, de los medios de impugnación que se formulen en contra del cómputo general y la entrega de la constancia respectiva al candidato que obtuvo la mayoría de votos, en términos de los artículos 77, párrafo penúltimo⁶, 159, fracciones IV y V⁷, así como 160⁸ de la Ley Electoral local.

⁶ Artículo 77, párrafo penúltimo: "La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye con las resoluciones que emita el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su caso."

⁷ Artículo 159.- En la misma sesión a que se refiere el Artículo 154, el Consejo General el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente orden:

I a III. ...

IV. Una vez efectuado el cómputo general de los votos emitidos en la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General expedirá y entregará la constancia respectiva al candidato que hubiese obtenido mayoría de votos; y

V. Hecho lo anterior, de presentarse dentro del plazo legal algún medio de impugnación sobre la elección de Gobernador del Estado y la expedición y entrega de la constancia al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los votos, remitirá el acta, así como los documentos relacionados con el cómputo al Tribunal General Electoral para que, en los términos de la presente Ley, proceda a la substanciación de las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.

⁸ Artículo 160.- Si no se hubiere impugnado dentro del plazo legal la elección de Gobernador del Estado y la expedición y entrega de la constancia de mayoría del candidato que hubiese obtenido el triunfo, el Consejo General calificará la elección y declarará electo al candidato que haya obtenido mayoría de votos.

En el supuesto de que se hubiere interpuesto algún medio de impugnación sobre la elección de Gobernador del Estado, una vez dictadas las resoluciones respectivas, el Tribunal Estatal Electoral remitirá al Consejo General los expedientes y las resoluciones de los mismos dentro del día siguiente a aquél en que fueron dictados. Una vez hecho lo anterior, en un término que no excederá de tres días, el Consejo General procederá a realizar la calificación de la elección en los términos indicados en el párrafo anterior, acatando en su caso las resoluciones del Tribunal General Electoral y su ejecución.

Una vez realizada la calificación de la elección y emitida la Declaratoria de Gobernador del Estado Electo, el Consejero Presidente del Instituto remitirá al Congreso del Estado copia certificada de este documento para que el Pleno del Congreso del Estado, o en su caso la Diputación Permanente, emitan el Decreto mediante el cual se dé a conocer el Bando Solemne correspondiente a la Declaratoria de Gobernador Electo en todo el Estado, a través de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la entidad.

Sin embargo, se considera que esta particularidad provoca que, en el caso de esta entidad federativa, los procedimientos sancionadores en comento deberán estar resueltos a efecto de que puedan ser invocados entonces en los medios de impugnación que se promuevan en contra del cómputo general y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador del Estado, en términos de los preceptos legales antes invocados y también de conformidad con los artículos 15, fracción VII⁹ y 22, fracción V¹⁰, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Tal criterio tiene sustento en las disposiciones siguientes:

El artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya intervención en el proceso electoral se encontrara regulada en la ley, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de los órganos de representación política** *–lo cual pone en evidencia su calidad de copartícipes en la realización de las elecciones–* y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

⁹ Artículo 15.- Los partidos políticos o coaliciones podrán interponer el Juicio de Inconformidad para impugnar:

I a VI. ...

VII. El cómputo general realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la elección de Gobernador del Estado, cuando exista error aritmético o por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley, y en consecuencia contra la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

¹⁰ Artículo 22.- El Juicio de Inconformidad deberá interponerse:

I a IV. ...

V. Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo general realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para impugnar la elección de Gobernador del Estado, en los casos previstos en la fracción VII del artículo 15 de esta Ley.

Particularmente, el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, de la propia Ley Fundamental, mandata que la elección de los gobernadores de los Estados será directa en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. En este sentido, la fracción IV, incisos a), j), l), m) y o), de ese propio precepto constitucional establece, en lo que al caso interesa, que: **(i)** las elecciones de los gobernadores se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; **(ii)** se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; **(iii)** se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; **(iv)** se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y, **(v)** se determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que deban imponerse.

Por su parte, el artículo 23, fracción I, incisos a) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es derecho de esas entidades de interés público, a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y **vigilancia del proceso electoral**, así como **acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral**.

Resulta importante destacar que los principios que anteceden se encuentran esencialmente recuperados en los artículos 36 y 36 Bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en lo que respecta a la organización y competencia tanto del Instituto Electoral local como del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

Ahora bien, de los artículos 8, fracción I; 18, fracción XVII; 28, párrafo primero; 30, fracción I; 160; 249; 275; 289; 290; 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se tiene lo siguiente:

- Uno de los fines del Instituto Estatal Electoral consiste en la preparación, organización y **vigilancia** de los procesos electorales para renovar al titular del poder Ejecutivo de la Entidad;
- El Consejo General del Instituto tiene la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la Ley;
- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad;
- El Tribunal Estatal Electoral tendrá la atribución de conocer y resolver los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad con la Ley;
- Por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, se aplicará el procedimiento ordinario; y por faltas cometidas dentro de los procedimientos electorales se aplicará de manera expedita el procedimiento especial sancionador;
- El Consejo General del Instituto Electoral local será competente para conocer y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios;
- Dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que; **a)** Violan lo establecido en la presente Ley en materia de contratación de propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión; **b)** Violan lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General y artículo 163 de la Constitución; **c)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en esta Ley, o **d)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral.

- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: **a)** Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o **b)** Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esa Ley.

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que si los partidos políticos se encuentran legitimados para presentar quejas y denuncias sobre presuntas irregularidades a la normatividad electoral acaecidas dentro o fuera de un proceso electoral, es inconcuso entonces que, en su carácter de vigilantes del proceso comicial, tienen el deber de presentarlas por los hechos irregulares que puedan constituir una afectación a los principios rectores de las elecciones para que los procedimientos sancionadores puedan cumplir con sus finalidades depuradora, sancionadora y constitutiva de pruebas en torno a la validez de un proceso electoral y sus resultados.

Todo ello, con el fin de garantizar de la forma más eficaz que en el proceso comicial se haga posible el ejercicio de los derechos al sufragio activo y pasivo de la ciudadanía, de conformidad con las cualidades mandatadas por la Norma Fundamental.

Por consiguiente, se aprecia que la instauración de tales procedimientos y su eventual impugnación, permiten que antes de combatir los resultados de una elección, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional conozcan las posibles irregularidades que se presentaron antes de la jornada electoral, de modo que queden demostrados aquellos hechos irregulares que serán objeto de valoración, al momento de decidir sobre la validez de la elección.

Dicho criterio se sostuvo, en lo esencial, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-207/2011.

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto se presentaron y atendieron los procedimientos sancionadores que enseguida se resumen en el cuadro que se inserta a continuación y cuyas columnas recuperan la información siguiente:

APARTADO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	NÚMERO DE QUEJA	CLAVE DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE DICTÓ LA ÚLTIMA EJECUTORIA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	ESENCIA DE LA DETERMINACIÓN
"1.1 Propaganda fija partidista con el fin de posicionar anticipadamente al candidato del PAN a la Gubernatura del Estado"	TEE-BCS-PES-001/2015	SUP-JRC-622/2015	Se declaró existente los "actos anticipados de campaña" por los que se impuso al PAN en el Estado de Baja California Sur, una amonestación pública ¹¹ .
"1.2 propaganda fija en beneficio del Partido Acción Nacional"	TEE-BCS-PES-011/2015 y TEE-BC-PES-012/02015 ACUMULADOS	SUP-JRC-620/2015	Se declaró inexistente ¹² .
"2.1 Participación de servidores públicos en la campaña electoral del ciudadano Carlos Mendoza Davis"	TEE-BCS-PES-019/2015	NO SE CONTROVIRTÓ	No se acredita la infracción ¹³ .
"2.2 Intervención del Gobernador en el proceso electoral 2014-2015"	TEE-BCS-PES-008/2015	SUP-JRC-571/2015	Se declaró inexistente ¹⁴ .
"2.2 Intervención del Gobernador en el proceso electoral 2014-2015"	TEE-BCS-PES-010/2015	SUP-JRC-616/2015	Se declaró inexistente ¹⁵ .
"2.2 Intervención del Gobernador en el proceso electoral 2014-2015"	TEE-BCS-PES-015/2015	SUP-JRC-633/2015	Se declaró inexistente ¹⁶ .

¹¹ Páginas 17 a 23 de la sentencia reclamada.

¹² Páginas 23 a 26 de la sentencia reclamada.

¹³ Páginas 26 a 30 de la sentencia reclamada.

¹⁴ Páginas 30 a 32 de la sentencia reclamada.

¹⁵ Páginas 32 y 33 de la sentencia reclamada.

¹⁶ Páginas 33 a 37 de la sentencia reclamada.

APARTADO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	NÚMERO DE QUEJA	CLAVE DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE DICTÓ LA ÚLTIMA EJECUTORIA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	ESENCIA DE LA DETERMINACIÓN
electoral 2014-2015"			
"2.4 Distribución de propaganda ilegal en campaña, en violación al principio de legalidad"	TEE-BCS-PES-013/2015	SUP-JRC-621/2015	Se declaró inexistente ¹⁷ .
"2.5 Propaganda de campaña durante la veda electoral que benefició al candidato Carlos Mendoza Davis y la violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral"	TEE-BCS-PES-017/2015 y TEE-BC-PES-018/02015 ACUMULADOS	SUP-JRC-635/2015	Se declaró inexistente ¹⁸ .

Además, el tribunal responsable determinó en el propio apartado **"2.1 Participación de servidores públicos en la campaña electoral del ciudadano Carlos Mendoza Davis"** que el partido recurrente no presentó las denuncias en contra de los hechos que afirma ocurrieron el veinte de abril y cuatro de mayo, ambos de la presente anualidad, para que se sustanciaran los procedimientos especiales sancionadores correspondientes en términos del artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, porque estimó que el respectivo juicio de inconformidad no era la vía idónea para pronunciarse sobre tales hechos¹⁹.

No le asiste la razón al partido enjuiciante cuando afirma que en los procedimientos sancionadores sólo está comprometido el interés privado de los litigantes en tanto que en los medios de impugnación por los que se

¹⁷ Páginas 41 a 44 de la sentencia reclamada.

¹⁸ Páginas 44 a 47 de la sentencia reclamada.

¹⁹ Páginas 26 a 29 de la sentencia reclamada.

controvierta una elección y sus resultados, se encuentra comprometido el interés público, ya que como se ha explicado con antelación, los procedimientos sancionadores cumplen además de la punitiva, las finalidades de depurar al proceso comicial así como de preconstituir pruebas que servirán para resolver sobre su validez.

Queda evidenciado, por ende, que lo resuelto de manera definitiva y firme en los procedimientos sancionadores que se planteen durante la etapa de preparación de una elección, entonces sí constituye un elemento lógico necesario que vincula a los medios de impugnación que se promuevan en contra de las etapas posteriores de una elección.

En otro orden, tampoco le asiste la razón al partido enjuiciante cuando afirma que en el juicio de inconformidad por medio del cual se solicite la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, pueden alegarse conductas, que fueron o no sujetas, a un procedimiento sancionador electoral.

Sobre ese punto se considera que atendiendo a la calidad de copartícipes y vigilantes del desarrollo de todo proceso electoral que se asigna a los partidos políticos así como a las diferentes finalidades que se atribuyen a los procedimientos sancionadores, válidamente se puede concluir que dichos institutos políticos, en su carácter de vigilantes y corresponsables de la organización del proceso comicial, por regla general, deben de presentar oportunamente las denuncias o quejas por las conductas que estimen sean contrarias a la normatividad electoral.

Dicho en otras palabras, de acuerdo con el marco jurídico que ha quedado previamente explicado, se colige que no resulta optativo o discrecional para los partidos políticos decidir si una conducta que consideran irregular – *incluidas las que potencialmente puedan ser constitutivas de violación a los principios constitucionales*–, debe ser materia de un procedimiento sancionador o de un medio de impugnación a través del cual se solicite la

nulidad de una elección, ya que su calidad de vigilantes y copartícipes del proceso electoral deben actuar siempre orientados a favorecer la depuración del proceso electoral, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁰ y, sólo como consecuencia del resultado de su valoración, para cuestionar su validez.

Como efecto de lo anterior, se concluye que no se requiere como lo afirma el enjuiciante, que la figura de la cosa juzgada solamente se pueda actualizar, cuando exista otro proceso en trámite en el que se haya promovido también causa de nulidad de elección.

Igualmente, se considera que tampoco es obstáculo que la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no fuera parte en los procedimientos sancionadores referidos por el tribunal responsable, pues se observa que, de acuerdo con la información asentada por el tribunal responsable y que en ningún caso ha sido objetada, todas las denuncias fueron planteadas por el Partido Revolucionario Institucional quien es parte integrante de la referida coalición, por lo cual resulta irrelevante que no exista identidad jurídica entre quienes plantearon los referidos procedimientos sancionadores y la presente cadena impugnativa.

Asimismo, no es óbice para sostener esta conclusión, el que no exista identidad objetiva entre la cosa pedida y la *causa petendi*. Lo anterior es así, porque como quedó explicado con anterioridad, una de las finalidades de los procedimientos sancionadores consiste en la de preconstituir pruebas que permitan la demostración de hechos que pueden incidir en la validez de la, elección a fin de ser valoradas por la autoridad electoral administrativa al

²⁰ Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/98> Consultada el 2 de agosto de 2015.

calificar tal aspecto y por los tribunales competentes cuando estudien la impugnación de una elección.

Como consecuencia, se considera que el tribunal responsable no viola en perjuicio de la parte enjuiciante los principios de exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica, porque contrario a lo que se expresa en el presente juicio constitucional, esa autoridad no está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, en las que las cadenas impugnativas que derivaron de los procedimientos sancionadores aludidos, determinaron declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que en congruencia con todo lo previamente explicado, resulta aplicable al presente caso el criterio de este Tribunal Federal²¹ consistente en que las autoridades jurisdiccionales deberán determinar, en la sección de ejecución o en el último de los medios de impugnación que resuelvan sobre el resultado final de una elección, a partir de una **valoración conjunta**, si las violaciones acreditadas son de la entidad suficiente, en términos de las causales establecidas en la Ley, para declarar la nulidad de una elección.

Precisamente, el artículo 65, párrafo último, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, establece que en la sección de ejecución, cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos medios de impugnación, se actualicen los supuestos de nulidad previstos en los artículos 3º y 4º de dicha Ley, el Tribunal Estatal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los medios de impugnación resueltos individualmente.

²¹ Como se puede consultar en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-JRC-273/2010 y acumulados y SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados.

Sobre este particular, debe señalarse que la interpretación de preceptos legales con contenidos equivalentes ha sido en el sentido, de que para resolver sobre la pretensión de nulidad de una elección, la autoridad electoral competente, previa identificación de todas las irregularidades que quedaron debidamente acreditadas y sean firmes y definitivas que puedan afectar la validez de una elección, deberá proceder a su estudio conjunto y ponderar si se colman los requisitos de alguna de las causales de nulidad de una elección.

En este contexto, no se pasa por alto que el tribunal responsable, al examinar cada violación que fue materia de un procedimiento sancionador, consideró que conforme a la tesis III/2010 de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA” no se configura supuesto alguno de nulidad de la elección de Gobernador.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, si en el caso particular y como se explicó desde un inicio, no existe disenso sobre que, en el apartado **“1.1 propaganda fija partidista con el fin de posicionar anticipadamente al candidato del PAN a la Gubernatura del Estado”** de la resolución reclamada, quedó firme y definitiva la determinación de sancionar con amonestación pública al Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur, por la realización de actos anticipados de campaña²², entonces dicha irregularidad deberá ser materia de pronunciamiento por esta Sala Superior, en relación con la solicitud de nulidad de la elección de Gobernador, junto con, en su caso, las demás posibles conductas ilícitas que queden debidamente acreditadas, así como resulten firmes y definitivas, en términos de la presente sentencia.

²² Como se resolvió en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-001/2015 y SUP-JRC-622/2015

Dicha reserva obedece, a que todavía serán materia de pronunciamiento por esta Sala Superior en apartados posteriores de esta sentencia, otros temas de inconformidad que, en concepto, de la parte enjuiciante, analizados en su conjunto, configuran una de las causas de nulidad de la presente elección de Gobernador.

2.2.2. Sobre conductas “no tipificadas” como causales nulidad de una elección.

Extracto de la sentencia reclamada

Al examinar los agravios relativos a: **(i)** “2.1 Participación de servidores públicos en la campaña electoral del ciudadano Carlos Mendoza Davis”; **(ii)** “2.3 Adquisición de tiempos de radio y televisión y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda. Distribución de propaganda ilegal en campaña. Violación al principio de legalidad”, específicamente, sobre la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio imputados al candidato a Gobernador y su vocero oficial de campaña, ambos del Partido Acción Nacional; y, **(iii)** “2.6 Parcialidad de la autoridad electoral en la atención de quejas y denuncias” en favor del Partido Acción Nacional; se observa que el tribunal responsable afirma, que conforme a la Ley electoral, estas conductas no constituyen o encuadran en ninguna causa de nulidad de elección.

Pronunciamiento sobre el agravio

En concepto de esta Sala Superior, dicho agravio resulta **inoperante**.

Dicha calificativa obedece a que si bien le asiste la razón al partido inconforme en cuanto a que el criterio de este Tribunal Electoral Federal ha sido, como se puede consultar entre otras ejecutorias, en las recaídas a los expedientes SUP-JRC-273/2010 y acumulados, SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados y SUP-REC-164/2013, que las conductas irregulares debidamente acreditadas, graves, generalizadas o sistemáticas, definitivas,

firmes, que resulten determinantes para el resultado de una elección por actualizar la violación a los principios constitucionales rectores de la materia electoral pueden configurar la respectiva causa de nulidad de una elección, lo cierto es que en el presente caso será, hasta que se conozca la totalidad de las violaciones debidamente acreditadas, cuando las autoridades electorales estarán en condiciones de determinar, a partir de su valoración conjunta, si conforme a los parámetros previamente anunciados, se colman los requisitos apuntados del referido supuesto de nulidad de una elección.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el señalamiento del tribunal responsable que en este apartado se estudia, también se formuló respecto a la violación que se identificó con la ilegal adquisición de tiempos de radio en beneficio del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador. Ello es así, porque ese caso podría eventualmente, por sí mismo configurar, el supuesto de nulidad de elección específico que se encuentra previsto en los artículos 41, base VI, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General de la República, así como 4 Bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur y cuyo estudio particularizado se realizará, precisamente, en apartado subsecuente de esta ejecutoria.

III. A la debida diligencia en la sustanciación de procedimientos especiales sancionadores

3.1 Resumen del agravio.

El partido enjuiciante aduce que la conducta de parcialidad de la autoridad electoral administrativa electoral con su actuar en la atención de los procedimientos especiales sancionadores, no puede ser declarada infundada, porque en su concepto actualiza la causa de nulidad consistente en que la propia autoridad encargada de preparar, desarrollar y vigilar la

elección de que se trata, originó y cometió violaciones a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones²³.

3.2 Examen del agravio.

En concepto de esta Sala Superior el agravio planteado resulta **inoperante** porque como quedó explicado con anterioridad, del cúmulo de procedimientos especiales sancionadores que se originaron en las denuncias y quejas planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, salvo la identificada TEE-BCS-PES-001/2015 relacionada con la realización de “*actos anticipados de campaña*” y por cuya comisión se impuso al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una amonestación pública, todas las demás arrojaron la inexistencia de las violaciones denunciadas.

Conforme a ese orden de ideas, es factible afirmar que los procedimientos especiales sancionadores planteados y sus respectivas cadenas impugnativas determinaron que fueron inexistentes las violaciones denunciadas, salvo el previamente anotado y cuyo impacto en el presente proceso comicial ha quedado reservado al final de esta ejecutoria.

Por tanto, es posible señalar que aún en el caso de que fueran ciertas las alegaciones del partido inconforme, éstas se tratarían exclusivamente de violaciones de carácter formal o procedimental sin impacto material o sustancial alguno en el proceso comicial.

De ello se sigue entonces que, contrario a lo que afirma el partido enjuiciante, aun en el supuesto de quedar acreditado el supuesto actuar de la autoridad electoral administrativa local, en modo alguno ello podría trascender a la validez de la presente elección, ya que la supuesta tardanza en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores,

²³ Página 35, párrafo segundo, de la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

atendiendo a que se declararon inexistentes las violaciones denunciadas, en nada se afectó al resultado de la elección de Gobernador.

Además, este Tribunal Electoral Federal considera importante señalar que, si en concepto del partido enjuiciante, la autoridad electoral administrativa local no actuó con la debida diligencia en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, dicho instituto político tenía en ese momento y en cada caso que así lo considerara conveniente, expedito su derecho para controvertir en términos de los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la Republica, el actuar del Instituto Electoral de Baja California Sur en torno a la atención de los procedimientos especiales sancionadores, con la finalidad de que los tribunales electorales adoptaran, en su caso, las medidas idóneas, oportunas y necesarias para el restablecimiento de los derechos violentados con la consecuente restitución de la regularidad constitucional y legal en el desarrollo del proceso comicial de Gobernador.

Por todo ello, se considera que resulta **inoperante** el presente tema de inconformidad.

IV. En materia de radio

4.1 Resumen del agravio.

En el juicio de inconformidad primigenio, el PRI solicitó la nulidad de la elección, al haberse actualizado, según su dicho, la “adquisición de tiempos de radio y televisión y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la distribución de propaganda ilegal en campaña y la violación al principio de legalidad”, a partir de una serie de declaraciones que hizo el vocero de la campaña del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, Carlos Mendoza Davis, a la estación de radio XEBCS-AM, 1050 Khz, con motivo de la declinación de este último de asistir al debate de candidatos organizado por el Instituto Electoral Local.

Sobre el particular, el Tribunal Estatal Electoral determinó que en conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral era la autoridad única para conocer sobre las cuestiones de radio y televisión, así como para atender las quejas y denuncias por las violaciones a las normas aplicables en cuestiones del tema, además de la autoridad competente para determinar, en su caso, las sanciones correspondientes. En consecuencia, concluyó que era a ésta a quien le correspondía conocer de las conductas denunciadas y que el juicio de inconformidad no era la vía idónea para hacer el estudio de lo planteado por el partido actor, pues la hipótesis normativa invocada no está regulada como causal de nulidad de una elección ni como parámetro de procedencia del referido juicio.

Además, indicó que con objeto de no ser omiso en la estimación del agravio y sin hacer un pronunciamiento de fondo, consideraba que el evento denunciado por el partido actor, se había tratado de un auténtico ejercicio periodístico, por lo que, en su concepto, no se podía clasificar como una actividad publicitaria en aras de influir en las preferencias electorales. No obstante, tal cuestión debía ser impugnada ante la autoridad competente y bajo la vía idónea.

Al respecto, el partido actor sostiene que si bien, el Instituto Nacional electoral tiene la facultad exclusiva para conocer las cuestiones que versan sobre radio y televisión en procesos comiciales, lo cierto es que esto es así por lo que respecta a procedimientos especiales sancionadores, no así por nulidad de una elección, ya que contrario a lo sostenido por el tribunal, dichas conductas sí son susceptibles de impugnarse a través del juicio de inconformidad, tal y como aconteció en la anulación de la elección de Morelia, Michoacán (ST-JRC-117/2011), en la cual se solicitó y otorgó la nulidad de la elección por adquisición indebida de un espacio de televisión.

4.2 Estudio del agravio.

SUP-JRC-659/2015

No le asiste al partido actor la razón en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar es importante destacar que en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave ST-JRC-117/2011, la Sala Regional Toluca determinó anular la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al considerar que se actualizó la causal de nulidad de la elección consistente en “violación a principios constitucionales”, a partir de dos conductas específicas:

1. Transmisión en televisión por cable del cierre de campaña de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán; y
2. Transmisión en televisión abierta de propaganda política en periodo prohibido por la ley, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Para ello, procedió a verificar la actualización de cuatro elementos: i) que se expusiera un hecho que fuese violatorio de algún principio o precepto constitucional; ii) que el hecho estuviese plenamente comprobado; iii) el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y iv) que la infracción haya resultado cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección impugnada.

A partir de estos elementos concluyó lo siguiente:

- i) Las irregularidades relativas a la transmisión en televisión de propaganda electoral y política, relativas a la difusión de televisión por cable del cierre de campaña de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la transmisión en televisión abierta de propaganda política en periodo prohibido por la ley, específicamente en la etapa de reflexión, previa a la jornada electoral, a favor del Partido Revolucionario Institucional

resulta atentatoria de la Constitución Federal, así como de los principios de equidad, certeza y legalidad.

- ii) Las conductas se tuvieron como plenamente probadas. El primero de los eventos denunciados, a partir del procedimiento administrativo sancionador electoral desahogado en el expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, en el que se demostró la existencia de la transmisión irregular y se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, la empresa televisiva "CB Televisión" y al candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán; y el segundo de los eventos denunciados, lo consideró un hecho no controvertido, toda vez que la autoridad responsable lo tuvo por demostrado.
- iii) Se consideró que la afectación constitucional producida con la conducta en análisis fue grave, en razón de que al desplegarla, se confrontó de manera directa a la norma fundamental, así como a los principios de equidad, certeza y legalidad, que al ser rectores del proceso electoral ponen en evidencia una falta de entidad grande que resulta contraria al interés público en un ánimo de obtener una ventaja indebida, respecto de los demás contendientes en el proceso electoral local.
Además, refirió que se presentaron circunstancias que agudizan las infracciones cometidas, a saber:
 - a. La transmisión en televisión del cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán tuvo una duración de cuarenta y cinco minutos, dentro de la que el candidato al ayuntamiento de Morelia ocupó de manera central cinco minutos.
 - b. La difusión en televisión abierta de la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, que se realizó a través de un pugilista, se presentó a nivel nacional; sin embargo, en todo

- el país el único Estado con elección al día siguiente era el de Michoacán, además, dada la inmediatez con el día de la elección, no hubo oportunidad de que los demás contendientes reaccionaran y el partido beneficiario no se deslindó.
- c. El efecto de inmediatez resulta de gran impacto, ya que ninguno de los afectados tuvo oportunidad de tomar medidas que disminuyeran en su caso las consecuencias adversas o inmediatas del actuar ilícito en mención.
 - d. Dichos actos vulneraron a la Constitución Federal y a los principios de equidad, certeza y legalidad.
 - e. Son conductas graves y sistemáticas, ya que no se producen de manera aislada sino que se advierte una preparación y clara dirección al utilizar los medios de comunicación masivos, en el caso televisión, para posicionarse frente a los demás contendientes de manera irregular.
- iv) Se consideró determinante la violación constitucional referida, en razón de que la votación total del municipio de Morelia fue de 304,134 (trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro votos) y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2,317 (dos mil trescientos diecisiete votos), en 923 casillas, circunstancia que arroja una diferencia del .76% (punto setenta y seis por ciento), con lo que se puede establecer válidamente que la distancia en sufragios es mínima, aspecto que se debe considerar, ya que al haberse desplegado las conductas violatorias de la Constitución Federal, se produjo incertidumbre en los resultados, máxime que en el caso bastaba con que dos punto cinco ciudadanos por casilla hubieran variado el sentido de su voto, con motivo de la vulneración a la libertad de su sufragio, para revertir los resultados en la elección, en ese tenor, es dable tener por acreditada la determinancia de las violaciones ya precisadas, toda vez que, como ya se apuntó, el margen de diferencia entre el primer y

segundo lugar fue menor a un punto porcentual, por lo que al haberse desplegado las conductas en mención, a través de los medios de comunicación masivos que se encuentran al alcance de la ciudadanía, es evidente que cualquier variación por mínima que se presente en el electorado pudo ser determinante para revertir los resultados.

En consecuencia, determinó revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte una serie de circunstancias que imposibilitan que la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en este juicio, sea tratada de la misma manera que, en su momento se trataron los eventos relacionados con la nulidad de la votación del municipio de Morelia, Michoacán.

Así, es importante destacar, en primer lugar, que el hecho denunciado en el juicio de inconformidad primigenio –la transmisión de una entrevista por parte del encargado de comunicación social del candidato Carlos Mendoza Davis– no se trata, por sí mismo, de uno que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.

En efecto, el artículo 41, base III, apartado A constitucional establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Asimismo, dicho apartado regula la manera en la que el Instituto Nacional Electoral administrará el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al derecho de los partidos políticos nacionales.

Finalmente, en dicho artículo destacan una serie de prohibiciones en materia de radio y televisión:

1. Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
2. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, cuando se considere que se actualizó alguna conducta violatoria de dicho precepto constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su Libro Octavo al régimen sancionador electoral, y al Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

Así, el artículo 470 de dicho cuerpo normativo regula el procedimiento especial sancionador, el cual podrá instruirse, por las violaciones a la base III del artículo 41 o al octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Dicho procedimiento será instruido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual se encargará de integrar el expediente, hacer las diligencias de investigación que considere pertinentes y de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, para posteriormente remitir el expediente sustanciado a la Sala Regional Especializada, quien será la que resuelva lo que corresponda.

Por su parte, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo cuarto, apartado B, numeral IV la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como

información periodística o noticiosa; y anuncia que se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

En este orden de ideas, el artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y la Ley le otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en la materia. Asimismo, en el párrafo 3 indica que previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Dichos lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil catorce mediante el acuerdo INE/CG133/2014, y se establecieron como guías orientadoras que pretenden encauzar un comportamiento, más no imponer una conducta, en respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales que en la materia ha suscrito México.

En específico, dentro del lineamiento II titulado “Prohibición constitucional de transmitir publicidad o propaganda como información periodística y noticiosa” se indicó que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y

sistemático, se trata de una actividad dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. De igual manera, se especificó que a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Del conjunto de los preceptos normativos referidos, se puede concluir que la transmisión en radio o televisión, durante las campañas electorales, de entrevistas a candidatos o a miembros de su equipo de campaña no es una conducta que esté prohibida, sino que la misma está amparada en el ejercicio de la libertad de expresión e información.

En este sentido, si el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad primigenio consistió en “la transmisión del comunicado por el cual, el vocero del candidato Carlos Mendoza Davis, Herminio Corral Estrada, hizo del conocimiento la decisión de dicho candidato a no asistir al debate” a celebrarse el veinticinco de mayo de dos mil quince, esto es, durante el periodo de campañas en el Estado de Baja California Sur, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo no es constitutivo, por sí mismo, de una infracción en materia electoral. Lo anterior, pues dicha transmisión se trató de un ejercicio informativo amparado en la libertad de expresión y de difusión que tienen los medios de comunicación, el cual no fue reiterado ni sistemático, por lo cual no se puede presumir que se trató de una cobertura informativa indebida. Por el contrario, tal y como lo indica el propio recurrente, dicho comunicado fue difundido, únicamente, en la estación de radio que iba a transmitir el debate, esto es en la XEBCS-AM, 1050 Khz de amplitud modulada. En este sentido, resulta claro que la difusión de dicho comunicado fue para explicar a la ciudadanía las razones por las cuales, Carlos Mendoza Davis, había declinado la invitación para asistir al debate

referido, lo cual se enmarca en un ejercicio periodístico protegido por el artículo 6º constitucional y que no puede ser sometido a inquisición judicial según los lineamientos que ya fueron citados.

Ahora bien, si lo que pretende el Partido Revolucionario Institucional es que se sancione el hecho denunciado, a partir de la actualización de la infracción consistente en “adquisición indebida de tiempos en radio y televisión”, tal y como lo indicó el Tribunal Estatal, es necesario que iniciara el procedimiento especial sancionador, pues la acreditación de esta conducta requiere de un proceso de investigación, cuyo único competente para conocer de dicha infracción, es el Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en términos de los artículos 41, base III, apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 186, fracción II, inciso h) y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, 471, párrafo 1, y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisamente, este Tribunal Electoral Federal tiene a la vista que el Partido Revolucionario Institucional presentó la denuncia UT/SCG/PE/PRI/CG/402/PEF/446/2015 y que la misma fue resuelta por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia del tres de julio de dos mil quince, en los autos del expediente SRE-PSC-200/2015, en la que se determinó la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Carlos Mendoza Davis, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California Sur, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio.

De ahí, que el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional tampoco cumpla con el segundo de los elementos referidos en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-117/2011, esto es, que se haya comprobado plenamente el hecho que se reprocha, pues como se indicó, de

la mera transmisión del comunicado, no puede advertirse la supuesta adquisición indebida del tiempo en radio.

Por tanto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio hecho valer por el enjuiciante.

V. Por rebase al tope de gastos de campaña

5.1 Resumen del agravio

La coalición conformada por los partidos Revolucionario institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza alegan que el tribunal responsable indebidamente determinó declarar la validez de la elección de gobernador sin haber resuelto sobre el rebase de topes de gastos de campaña aducido en el escrito del juicio de inconformidad, y no contar con el dictamen consolidado del Informe de gastos de campaña de la elección de Gobernador de Baja California Sur y la resolución correspondiente, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5.2 Estudio del agravio

De la lectura de la demanda del juicio de inconformidad presentada por la coalición actora, se advierte que formuló planteamientos relacionados con el presunto rebase de topes de gastos de campaña atribuido al candidato a Gobernador postulado por los partidos Acción Nacional y Renovación Sudcaliforniana.

Sobre el particular, el tribunal responsable determinó que el pronunciamiento sobre el alegado rebase del tope de gastos de campaña no se podía hacer en ese momento en virtud de que, conforme con el nuevo diseño de fiscalización de los recursos ejercidos durante las campañas de los procesos electorales federal y locales, los artículos 41, base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7, 77 y

80 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que dicha actividad corresponde al Instituto Nacional Electoral.

De tal suerte que, para poder pronunciarse sobre el agravio referido por la coalición actora, señaló que era necesario esperar a que la autoridad nacional electoral emitiera el dictamen consolidado correspondiente a la campaña electoral para el cargo de gobernador de la referida entidad federativa. De modo que dejó a salvo los derechos de los actores para el momento en que la autoridad nacional emitiera el referido dictamen consolidado.

Esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, para poder declarar la validez de una elección, es necesario realizar un examen integral de los hechos acontecidos durante todo el proceso electoral, a fin de verificar si las etapas del mismo (preparación, campaña o jornada electoral) se ajustaron a los principios rectores de la función electoral y se respetaron los mandatos constitucionales de contar con elecciones auténticas, libres y periódicas en las que se respetará el voto libre, secreto y directo. Para lo cual, es necesario que el tribunal revise, según la normativa aplicable, todos los hechos que pueden impactar en los resultados de una elección.

Conforme con los artículos 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al residir la soberanía nacional esencial y originariamente en el pueblo, éste tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, para lo cual, las autoridades encargadas de la organización y calificación de las elecciones, tienen la obligación de verificar que la renovación de los poderes se lleve a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por tanto, las autoridades calificadoras de las elecciones, deben verificar que el ejercicio del voto se haya realizado libremente, de conformidad con lo

previsto en los artículos 35, fracción I²⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso b)²⁵, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23, párrafo 1, inciso b)²⁶, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para lograr lo anterior, los órganos del Estado encargados de verificar que las elecciones son libres y auténticas, previo a declarar la validez de las mismas, deben agotar la revisión de todos los componentes de una elección a fin de determinar si la voluntad de los gobernados, como concepto fundamental de la democracia y ejercicio de la soberanía, se expresó en condiciones libres, justas y regulares para elegir a sus gobernantes y representantes populares.

Ello porque, las *elecciones genuinas* es uno de los *Objetivos de Desarrollo del Milenio*²⁷; dicho concepto se asocia con el relativo a la importancia de la integridad de las elecciones para un mundo más seguro, próspero y estable. Sin elecciones libres, no hay posibilidad de que los ciudadanos expresen su voluntad ni la oportunidad para renovar a sus autoridades y gobernantes.

Conforme con lo expuesto, si en el presente caso, el Tribunal Electoral de Baja California Sur confirmó los resultados consignados en las actas de cómputo general para la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur y la expedición de la constancia de mayoría relativa al

²⁴ “**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano: [-] **I.** Votar en las elecciones populares; [...]”

²⁵ “**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 –RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGIÓN, OPINIÓN POLÍTICA O DE OTRA ÍNDOLE ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, POSICIÓN ECONÓMICA, NACIMIENTO O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN SOCIAL– y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...]”

²⁶ “**Artículo 23** [-] **Derechos Políticos** [-] **1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] **b)** De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, [...]”

²⁷ Los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Organización de Naciones Unidas. <http://www.undp.org/content/undp/es/home/mdgoverview.html>

ciudadano Carlos Mendoza Davis sin revisar lo alegado por la coalición actora, en relación con el presunto rebase de topes de gastos de campaña atribuido al candidato a Gobernador que obtuvo el primer lugar de la elección, entonces resulta incuestionable que hizo un examen parcial sobre las irregularidades que se hicieron valer a efecto de cuestionar la validez del citado proceso comicial.

Dicho examen parcial se traduce en una omisión de la autoridad calificadora de la elección, al haber resuelto la presente controversia sin tomar en cuenta la totalidad de los elementos idóneos probatorios para analizar sobre el tema de los gastos de campaña ejercidos por el candidato que obtuvo el primer lugar en la contienda electoral, para lo cual, era indispensable que tuviera integrado al expediente, la resolución y el dictamen consolidado correspondiente a los informes de campaña de los candidatos al cargo de gobernador de Baja California Sur, así como en su caso, las resoluciones recaídas a las quejas que en materia de fiscalización, se hubieran planteado, tal como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

En efecto, conforme con el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las exigencias para que las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, se encuentren en condiciones de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo general, la expedición de la constancia de mayoría y, en su oportunidad, declarar la validez de una elección, radica en que tales autoridades deban revisar que la contienda se llevó a cabo en condiciones de equidad, lo que en el caso particular implica la obligación de revisar que el candidato triunfador, para empezar, no hubiera excedido el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado como tope de gasto de campaña.

Lo anterior es necesario para analizar si existieron elecciones libres, justas, genuinas y competitivas, que ofrecieran a los votantes opciones reales,

donde su voluntad se encontrara libremente expresada, ausente de elementos indebidos o agentes externos que hubieran podido condicionar su sentido y donde los votos se computaran legítimamente.

Libre, justo o genuino, significa que las elecciones deben ofrecer igualdad de oportunidades para todas las partes en una contienda. Esta igualdad, entre otras cosas exige, acceso equilibrado a los medios de comunicación para todos los candidatos, la ausencia de abuso de financiamiento de las campañas y un proceso electoral independiente.

De modo que si en el presente caso, la autoridad responsable, reconoce expresamente que no analizó el tema relacionado con el alegado rebase de topes de gastos de campaña que la coalición actora le atribuyó al candidato que obtuvo el primer lugar, resulta incuestionable que no podía confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo general para la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur y la expedición de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Mendoza Davis, al haber dejado de estudiar la integridad de elementos que componen una elección libre, auténtica y genuina.

En consecuencia, si bien lo anterior sería suficiente para revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que el Tribunal Electoral responsable se pronunciara sobre el agravio "G) REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA" planteado en la demanda del juicio de inconformidad local, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conocer en ejercicio de la plena jurisdicción el tema en estudio, tomando en cuenta que:

- 1) El Gobernador que, en su caso, resulte electo deberá en términos de lo previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, iniciar el ejercicio de sus funciones el diez de septiembre de la presente anualidad;

- 2)** Es un hecho notorio que ante este Tribunal Electoral Federal se han planteado los recursos de apelación por medio de los cuales se han impugnado:
- a)** En el recurso de apelación SUP-RAP-494/2015 el Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato el ciudadano Carlos Mendoza Davis al cargo de Gobernador en el Estado de Baja California Sur en el proceso electoral 2014-2015, identificado como INE/Q-COF-UTF/105/2015/BCS; así como el Dictamen Consolidado y Resolución de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados para el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur, en acatamiento del SUP-RAP-277/2015 y en específico lo relativo al Partido Acción Nacional y su entonces candidato ciudadano Carlos Mendoza Davis al cargo del Gobernador del Estado de Baja California Sur; y,
 - b)** En el recurso de apelación SUP-RAP-525/2015 el Partido Acción Nacional controvierte el Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur, aprobado en el punto 3.2 de la segunda sesión extraordinaria del día 12 de agosto de 2015.
- 3)** Como resultado de lo anterior, la sentencia que pronuncie esta Sala Superior en los recursos de apelación que anteceden, tendrá efecto en

lo que finalmente se resuelva en torno al rebase del tope de gastos de campaña planteado y, por ende, el consecuente resultado en cuanto a la sentencia controvertida en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

De ahí, que esta Sala Superior proceda a examinar lo concerniente al agravio planteado en torno al supuesto rebase del tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador de Baja California Sur, atribuido al ciudadano Carlos Mendoza Davis y el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Estudio sobre el presunto rebase del tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador

De acuerdo con la demanda de juicio de inconformidad planteada, la coalición actora sustentó el rebase del tope de gastos de campaña, esencialmente, en lo siguiente:

1. La queja de fiscalización identificada con el expediente número UT/SCG/PE/PRI/CG/402/PEF/446/2015 relativa a la presunta irregularidad consistente en la adquisición de tiempos en radio que beneficiaron al candidato Carlos Mendoza Davis; y,
2. Los gastos en bardas, espectaculares, publicidad en periódicos, eventos monitoreados en redes sociales, respecto de los cuales ofreció diversas pruebas, especialmente, la copia certificada de la queja INE/Q-COF-UTF/105/2015/BCS así como de los informes de gastos de campaña del candidato Carlos Mendoza Davis.

Esta Sala Superior considera con base en el examen de las constancias del presente asunto así como de los recursos de apelación SUP-RAP-494/2015 y SUP-RAP-525/2015 acumulados, que el planteamiento relativo al supuesto rebase al tope de gastos de campaña resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

Respecto a la queja UT/SCG/PE/PRI/CG/402/PEF/446/2015 este órgano jurisdiccional federal determinó en esta propia ejecutoria, al realizar el examen del agravio relativo a la presunta adquisición de tiempos en radio que beneficiaron al candidato Carlos Mendoza Davis que es inexistente dicha irregularidad, por lo que no le asiste la razón a la parte enjuiciante cuando afirma que debe contabilizarse a los gastos de campaña del referido ciudadano, ese supuesto gasto.

Por lo que respecta a las erogaciones en bardas, espectaculares, publicidad en periódicos y eventos monitoreados en redes sociales, los cuales fueron esencialmente denunciados en la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional y registrada bajo el expediente número INE/Q-COF-UTF/105/2015/BCS, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón al partido enjuiciante, por las consideraciones siguientes:

Mediante Acuerdo CG-0027-OCTUBRE-2014, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobó los topes de campaña para el proceso electoral ordinario 2014-2015 en las elecciones de los cargos de elección popular a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, determinando específicamente para el de Gobernador el que asciende a la cantidad de \$11'096,642.20 (once millones noventa y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.)

Por su parte, en la resolución INE/CG773/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del mismo doce de agosto de dos mil quince, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur, particularmente del apartado "20.1 Informes de campaña de los candidatos de partidos políticos al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur", así como del sub apartado "20.1.1 PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL”, que al respecto sólo se sancionaron las faltas que se concentran en el cuadro esquemático siguiente:

Número de conclusión	Descripción de la irregularidad observada	Sanción impuesta por el Consejo General del INE
3	PAN omitió reportar el egreso de 2 inserciones de prensa a favor del candidato a Gobernador por un monto de \$33,623.76	Sanción económica por la cantidad de \$50,435.64 (cincuenta mil cuatrocientos treinta y cinco 44/100 M.N.)
14	PAN omitió reportar el egreso de 1 botarga, 4 lonas, 4,000 sombrillas, 500 chamarras y 2 drones por la realización del evento de cierre de campaña, que favorecen la campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Ayuntamiento de La Paz, y Diputados Locales de los Distritos I, II, III, IV, V y VI, por un monto de \$702,534.80	Sanción económica por la cantidad de \$1'053,802.20 (un millón cincuenta y tres mil ochocientos dos pesos 20/100 M.N.)

Esta información cobra especial relevancia, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base II, párrafos primero y penúltimo; base IV, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General de la República; 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral, inciso aa), 190 numeral 2, 191, numeral 1, inciso g), 192, numerales 1, incisos d) y e), y 2, 196, numeral 1, 428, numeral 1, inciso d) y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III, 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 3, de la Ley Electoral de Baja California Sur; así como del Acuerdo INE/CG73/2015²⁸, se puede concluir en lo que al caso particular interesa, que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos

²⁸ Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la aplicación informática del proceso de campañas electorales 2015.

políticos, coaliciones e independientes al cargo de Gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur, según el Dictamen Consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la autoridad nacional competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña de la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, **no tuvo demostrado** y, por ende, **no sancionó dentro de su ámbito de facultades**, la falta consistente al rebase del tope de gastos de campaña, revista en el artículo 443, numeral 1, inciso f, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Acuerdo CG-0027-OCTUBRE-2014 del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Determinación que, como quedó explicado al describir el sistema de fiscalización vigente, resulta indispensable para actualizar, entre otros requisitos de la causa de nulidad de elección en estudio, el relativo a la determinación de la autoridad competente respecto a que se sobrepasó el tope de gastos de campaña, en términos de los artículos 41, base VI, inciso a), y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República; 36, base II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y, 4, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Además de lo anterior, esta Sala Superior tiene en cuenta que por ejecutoria de esta misma fecha, recaída a los expedientes SUP-RAP-494/2015 y SUP-RAP-525/2015 acumulados, este propio órgano jurisdiccional ya determinó de manera definitiva e inatacable:

- a) Que resultan **infundados** los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional (SUP-RAP-494/2015) y, por ende, debe **confirmarse** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral INE/CG649/2015 de doce de agosto de dos mil quince²⁹, por la que se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del ciudadano Carlos Mendoza Davis entonces candidato a Gobernador por el Estado de Baja California Sur y el Partido Acción Nacional, registrado bajo la clave INE/Q-COF-UTF/105/2015/BCS y cuya denuncia fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional; y,

- b)** Que se debe **modificar** el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG773/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur, aprobado en el punto 3.2 de la segunda sesión extraordinaria del día doce de agosto de dos mil quince, porque le asistió la razón al Partido Acción Nacional (SUP-RAP-525/2015) en lo relativo a la conclusión 14 respecto a que sí reportó el gasto erogado por cuatro mil sombrillas y, por consiguiente, la autoridad responsable deberá realizar las modificaciones que conforme a Derecho procedan.

Sobre este último punto es importante resaltar, que la modificación ordenada en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-525/2015, en nada afecta a lo aquí determinado, porque dicha sentencia conlleva una reducción a los gastos de campaña correspondientes al Partido Acción

²⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA, ASÍ COMO EL CIUDADANO CARLOS MENDOZA DAVIS, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/105/2015/BCS.

Nacional y sus candidatos, relativos al evento de cierre de sus campañas electorales.

Como resultado, no existe evidencia que constitucional y legalmente permita concluir, que en la elección de Gobernador correspondiente, el ciudadano Carlos Mendoza Davis y el Partido Acción Nacional rebasaron el tope de gastos de campaña de la citada elección.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que resulta **infundado** el agravio planteado por la parte enjuiciante en cuanto a que en la elección de Gobernador se actualizó la causa de nulidad de elección relativa al presunto rebase del tope de gastos de campaña.

SEXTO. Examen de los efectos de las irregularidades acreditadas con repercusión en la elección cuestionada

Procede ahora realizar el juicio de ponderación conjunta de los hechos que quedaron demostrados y que pueden calificarse como irregularidades, a efecto de establecer si afectaron en modo determinante el proceso comicial así como, en su caso, si pueden constituir violaciones a disposiciones de orden constitucional con la entidad suficiente como para generar la invalidez de la elección de que se trata.

Sobre este particular, debe destacarse que en términos del artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el supuesto de nulidad de elección se regula en los términos siguientes:

Artículo 4º.- Una elección será nula cuando:

[...]

IV. Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos; y

[...]

Ahora bien, de lo expuesto en esta sentencia, se sigue que de las irregularidades que el Partido Revolucionario Institucional hizo valer en su juicio de inconformidad local, quedó debidamente acreditada y puede tener incidencia en la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, la consistente en:

- La identificada en el apartado **“1.1 propaganda fija partidista con el fin de posicionar anticipadamente al candidato del PAN a la Gubernatura del Estado”** de la resolución reclamada, en la que quedó firme y definitiva la determinación de sancionar con amonestación pública al Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur, por la realización de actos anticipados de campaña³⁰.

Para tales hechos se hace indispensable establecer el contexto en el cual se produjeron, así como las demás circunstancias que permitan su valoración, para dimensionarlas objetivamente y sobre esas bases, precisar el grado determinante que puedan tener en la elección y sus posibles consecuencias.

En la sentencia que recayó al expediente TEE-BCS-PES-001/2015 y que fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-622/2015, quedaron como hechos demostrados la colocación de cuatro anuncios espectaculares con las frases “POR 6 AÑOS MÁS DE PROGRESO”, “POR 6 AÑOS MÁS DE BIENESTAR”, y “POR 6 AÑOS MÁS DE CERCANÍA”; que tal propaganda se colocó el día doce de febrero de dos mil quince, esto es, previo al inicio de la etapa de campaña electoral; sin embargo también destacó que el dieciséis siguiente ya no se encontraba fijada en los cuatro puntos de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

³⁰ Como se resolvió en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-001/2015 y SUP-JRC-622/2015

Como consecuencia de lo anterior, se impuso al Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur y fue confirmada por esta Sala Superior, la sanción consistente en una amonestación pública.

Por tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión fue difundida de manera anticipada al inicio de las campañas electorales, ello generó una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, al generar una ventaja indebida fuera del plazo previsto legalmente, violándose con dicha conducta lo dispuesto por los artículos 3º, fracción I, 121 y 254, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

El juicio de valoración de los hechos que quedaron demostrados calificados como irregularidades, de ningún modo pueden considerarse como determinantes para la validez del proceso comicial de Gobernador del Estado de Baja California Sur, ya que si bien constituyeron conculcaciones a lo dispuesto en la normativa invocada, ponderadas en su justa dimensión muestran que la incidencia y alcance de los hechos acreditados, por las razones anteriormente explicadas, resultan insuficientes para considerar que se transgredieron los principios de certeza y equidad que refiere el enjuiciante, como sustento de su pretensión de nulidad de elección.

En conclusión, la irregularidad acreditada justipreciada atento a los factores que aminoran su incidencia y redujeron sus efectos, medularmente consistentes en que se trataron de cuatro espectaculares colocados durante un periodo máximo de cinco días y sólo en la ciudad de La Paz, cualitativamente no satisfacen los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindibles para configurar la causa de invalidez de la elección, por no ser generalizadas, no tener la entidad adecuada para calificarlas como graves y, en ese sentido, no ser determinantes para el resultado de la elección.

De ello se concluye que tal irregularidad no impide que, en su oportunidad, se reconozca la validez de la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, ante la pretendida causa de nulidad de elección, formulada por la coalición actora por la violación a normas electorales de orden constitucional.

Por tal motivo, no ha lugar a acoger la pretensión del partido enjuiciante para declarar la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Baja California Sur.

SÉPTIMO. Efectos de esta ejecutoria

Como consecuencia de que han resultado **infundados** los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, esta Sala Superior determina que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe **confirmar**, pero por las razones expuestas en esta ejecutoria, los resultados consignados en las actas de cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur y la expedición de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Mendoza Davis.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en términos de los artículos 77, párrafo penúltimo³¹, 159³² y 160³³ de la Ley Electoral del

³¹ Artículo 77.

[...]

La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye con las resoluciones que emita el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su caso.

[...]

³² **Artículo 159.-** En la misma sesión a que se refiere el Artículo 154, el Consejo General el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente orden:

Estado de Baja California Sur, una vez que se hubieren resuelto todos los medios de impugnación en contra de la elección de Gobernador, será el Consejo General del Instituto Estatal Electoral quién procederá, acatando las sentencias emitidas por los Tribunales Electorales, a realizar la calificación de la elección y a emitir la Declaratoria de Gobernador; y, corresponderá al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente, emitir el Decreto mediante el cual se dé a conocer el Bando Solemne correspondiente a la Declaratoria de Gobernador Electo en todo el Estado, a través de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la entidad.

I. Revisará las actas formuladas por cada uno de los Consejos Distritales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas;

II. Realizará el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado;

III. Formulará el acta respectiva, haciendo constar el resultado de dicho cómputo, así como las objeciones y escritos de protesta que se hubieran presentado por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos;

IV. Una vez efectuado el cómputo general de los votos emitidos en la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General expedirá y entregará la constancia respectiva al candidato que hubiese obtenido mayoría de votos; y

V. Hecho lo anterior, de presentarse dentro del plazo legal algún medio de impugnación sobre la elección de Gobernador del Estado y la expedición y entrega de la constancia al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los votos, remitirá el acta, así como los documentos relacionados con el cómputo al Tribunal General Electoral para que, en los términos de la presente Ley, proceda a la substanciación de las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.

³³ **Artículo 160.-** Si no se hubiere impugnado dentro del plazo legal la elección de Gobernador del Estado y la expedición y entrega de la constancia de mayoría del candidato que hubiese obtenido el triunfo, el Consejo General calificará la elección y declarará electo al candidato que haya obtenido mayoría de votos.

En el supuesto de que se hubiere interpuesto algún medio de impugnación sobre la elección de Gobernador del Estado, una vez dictadas las resoluciones respectivas, el Tribunal Estatal Electoral remitirá al Consejo General los expedientes y las resoluciones de los mismos dentro del día siguiente a aquél en que fueron dictados. Una vez hecho lo anterior, en un término que no excederá de tres días, el Consejo General procederá a realizar la calificación de la elección en los términos indicados en el párrafo anterior, acatando en su caso las resoluciones del Tribunal General Electoral y su ejecución.

Una vez realizada la calificación de la elección y emitida la Declaratoria de Gobernador del Estado Electo, el Consejero Presidente del Instituto remitirá al Congreso del Estado copia certificada de este documento para que el Pleno del Congreso del Estado, o en su caso la Diputación Permanente, emitan el Decreto mediante el cual se dé a conocer el Bando Solemne correspondiente a la Declaratoria de Gobernador Electo en todo el Estado, a través de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la entidad.

Por consiguiente, esta Sala Superior en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional del país en materia electoral, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **ordena** al Tribunal Electoral local y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que en el ámbito de sus respectivas atribuciones e **inmediatamente a la notificación de esta ejecutoria**, procedan a realizar la calificación de la elección, acatando las sentencias emitidas por los Tribunales Electorales y, una vez realizada la calificación de la elección y emitida la Declaratoria de Gobernador del Estado Electo, se remita al Congreso del Estado copia certificada de ese documento para que el Pleno del Congreso del Estado, o en su caso la Diputación Permanente, emitan el Decreto mediante el cual se dé a conocer el Bando Solemne correspondiente a la Declaratoria de Gobernador Electo en todo el Estado, a través de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la entidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, los resultados consignados en las actas de cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur y la expedición de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Mendoza Davis.

SEGUNDO. Se **vinculan** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral** así como al **Tribunal Estatal Electoral**, ambos de Baja California Sur, al exacto cumplimiento de lo ordenado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO